Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 13 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Hern Jndez.

Abogadas: Licda. Denny Concepcin e Yris Altagracia Rodrيguez GuzmJn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germún Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Antonio Hern Jndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle nm. 1, casa nm. 2, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia nm. 972-2017-SSEN-0175, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oوdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Denny Concepcin, abogada adscrita a la defensor a pblica, por s يy por el Licdo. Yris Altagracia Rodrçguez GuzmJn, defensor pblico, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, en nombre y representacin del recurrente José Antonio HernJndez, parte recurrente;

Oçdo el dictamen del Dr. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodr¿guez GuzmJn, defensora pblica, en representacin de la parte recurrente, depositado en la secretar¿a de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2241-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de junio de 2015, la Procuradurça Fiscal de la provincia Valverde present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Hern Indez, imput Indolo de violar los artçculos 4, 5 y 75 p Irafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en contra de Francisco S Inchez Belliard, por presunta violacin a los artçculos 4 y 6 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, as çcomo los artçculos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Valverde, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Polico por lo cual emiti auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Antonio Hern Judez y Francisco S Juchez Belliard, mediante la resolucin nm. 149-2015 el 7 de julio de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dict la sentencia nm. 04/2017 el 12 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:
 - "PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Hern Indez, en calidad de imputado, dominicano, 20 allos de edad, soltero, no porta cédula, no trabaja, residente en Barrio Nuevo, calle 1, casa nlm. 2, Esperanza, Mao. R.D, tel. 809-838-1785, culpable del delito de trufico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artyculos 4 letra d, 5 letra a y 75 purafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) allos de prisilan a ser cumplidos en el Centro de Correccilan y Rehabilitacilan para Hombres (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; SEGUNDO: Ordena la incineracilan de la sustancia descrita en el Certificado Quymico Forense nlm. SC2-2015-05-27-005127, de fecha 27/05/2015; TERCERO: Ordena las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Pablico; CUARTO: Ordena la notificacilan de la presente decisilan al Juez de Ejecucilan de la Pena y a la Direccilan Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D)";
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado José Antonio HernUn dez interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la CUmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 972-2017-SSEN-0175, objeto del presente recurso de casacin el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelaci\(\textit{2}\)n interpuesto por el imputado José Antonio Hern \(\Jambda\) ndez, por intermedio de la Licenciada Yris Altagracia Rodr \(\sqrt{2}\) guez, en contra de la sentencia \(n\textit{2}\)m. 04/2017, de fecha 12 del mes de enero del a\(\textit{2}\)02017, dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\Jamara\) mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar de manera parcial el recurso de apelaci\(\textit{2}\)n de que se trata en tal sentido modifica el ordinal primero espec\(\sqrt{\textit{5}}\) icamente, en cuanto a la pena impuesta; en consecuencia, impone la pena de cinco (5) a\(\textit{2}\)os de prisi\(\textit{2}\)n al imputado José Antonio Hern \(\Jama\) ndez, acogiendo a su favor las disposiciones del art\(\sqrt{\text{c}}\)culo 341 del C\(\textit{2}\)digo Procesal Penal Dominicano: bajo la condici\(\textit{2}\)n de que cumpla: un (I) a\(\textit{2}\)o privado de libertad en la c\(\Jama\)rcel p\(\textit{2}\)blica de Mao, Provincia Valverde, y los\(\text{ltimos cuatro (4) a\(\text{2}\)os, suspensivos, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecuci\(\text{2}\)n de la Pena; TERCERO: Confirma los dem\(\Jama\) aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Exime las costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensor \(\sqrt{\text{a}}\) P\(\text{2}\)blica";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como nico medio de casacin:

"Enico Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales art culos 68, 69 y 74.4 de la Constitucion y legales art culos 24, 25, 172 y 333 del Coligo Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuesto y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema";

Considerando, que en el desarrollo del nico medio, el recurrente alega, en sontesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua no contest\overline{\textsize} ni se pronunci\overline{\textsize} sobre el contenido total de los vicios contenidos en el medio, descritos a partir de la pugina 3 hasta la 5 del recurso de apelaci\overline{\textsize} n, puginas en las cuales se denunciaron que el tribunal de primer grado incurri\overline{\textsize} en violaci\overline{\textsize} n a la ley por falta de motivaci\overline{\textsize} n en atenci\overline{\textsize} n a lo dispuesto en el art\overline{\textsize} culo 24 del C\overline{\textsize} digo Procesal Penal; que la Corte a-qua no se pronunci\overline{\textsize} sobre varios de los aspectos contenidos

en el medio de impugnaci\(\textit{n}\) relativo a la violaci\(\textit{n}\) al art\(\textit{c}\) culo 24 del C\(\textit{2}\) digo Procesal Penal, sobre la falta de motivaci\(\textit{n}\); que la Corte a-qua no se refiri\(\textit{n}\) a los aspectos antes se\(\textit{n}\) aldos y que fueron esgrimidos en el recurso de apelaci\(\textit{n}\), con lo cual se demuestra no solo la falta de estatuir, sino adem\(\textit{s}\) la contradicci\(\textit{n}\) n de la sentencia recurrida con el precedente constante de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la obligaci\(\textit{n}\) n de las Cortes de dar respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente; que la Corte a-qua solo se limit\(\textit{n}\) a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que est\(\textit{d}\) de acuerdo con las mismas; que con su accionar, la Corte a-qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo an\(\textit{l}\) isis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivaci\(\textit{n}\) n de los hechos, de las pruebas aportadas por parte del tribunal de juicio y sobre todo, si se cumpli\(\textit{n}\) con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 30 a\(\textit{n}\) os de privaci\(\textit{n}\) n de libertad a partir de pruebas referenciales; que la Corte a-qua no explic\(\textit{n}\) cu\(\textit{l}\) es fueron las razones que la llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequ\(\textit{s}\)voca, con la retenci\(\textit{n}\) n de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoraci\(\textit{n}\) n caprichosa, arbitraria e irracional\(\textit{n}\);

Considerando, que al estudio del memorial de agravios presentado por el recurrente se puede constatar, que el fundamento del mismo es que la Corte a-qua no dio respuesta a todos los vicios que fueron planteados en el recurso de apelacin, dejando la sentencia carente de motivos y al hoy reclamante sin respuestas a las quejas planteadas;

Considerando, que en ese orden se puede apreciar que la queja planteada por el recurrente ante la Corte de Apelacin fue el tribunal a-quo no estableci los motivos y fundamentos utilizados para rechazar las conclusiones de la defensa; que en ese sentido, para dar respuesta a las alegaciones del impugnante respecto al medio planteado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

"7. De modo y manera que no lleva razn el recurrente en su reclamo, al aducir que el tribunal no establece los motivos y fundamentos utilizados para rechazar las conclusiones de la defensa y que estamos en presencia de una sentencia que viola las garant gas constitucionales y procesales establecida en la regla de la sana cretica, toda vez que si tomamos en cuenta que por un lado el Ministerio Polico pidi condena y por otro lado la defensa absolucin; por lo que al condenar al imputado, el a-quo le dio contestacin a esos pedimentos, dejando clar gsimo que la condena se produjo, en suma, porque de forma coherente, adem se de las pruebas documentales presentadas al juicio, el agente actuante dijo en el juicio que al momento de encontrarse con el imputado, y este notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D., arroj al suelo un pote blanco con tapa roja que ten ga en su interior diez (10) porciones de un polvo blanco presumiblemente coca gna, y que el agente que andaba con él de nombre Delio Gonz lez fue que lo registr, pero que ellos estaban juntos, que el imputado estaba acompaado de dos o tres personas m s. 8. Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relacin a la fundamentacin del fallo de culpabilidad, porque cumple con el mandato de los art gculos 24 del Cdigo Procesal Penal, 8 de la Convencin Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol gticos. Procede en consecuencia que los reclamos contenidos en el primer motivo del recurso analizado sean desestimados";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que para esta Alzada, la respuesta ofrecida por la Corte a-qua para rechazar la instancia recursiva del hoy reclamante, resulta ser satisfactoria y ajustada a los requerimientos de una motivacin suficiente, toda vez que la Corte hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo relativas al examen de las pruebas aportadas al proceso, y en tal sentido consider, que contrario a lo pretendido por el recurrente, el tribunal de juicio estableci motivos volidos y suficientes para rechazar las conclusiones de la defensa que requerça la absolucin de su representado, partiendo de la coherencia del testimonio del agente actuante, unido a las pruebas documentales que fueron aportadas al proceso y evaluadas conforme a la sana cretica racional, quedando demostrada la responsabilidad penal del hoy reclamante en el ilecito de trofico de sustancias controladas, razonamiento al que la Corte no pudo retenerle ningo vicio, entendiendo que la decisin as estancias controladas.

emitida estaba debidamente fundamentada;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultan suficientes, coherentes, Igicos y acordes a las reglas de la valoracin y motivacin de las decisiones judiciales en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia nm. TC/0009/13, estableciendo en su decisin, de forma clara y detallada los motivos por los cuales se rechaz el recurso de apelacin del hoy reclamante, al constatar que los argumentos en los cuales fundament su reclamo no resultaron de lugar, decidiendo en consecuencia, rechazar su recurso; que por las razones expuestas, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el artyculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su accin recursiva y confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art. Culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que conforme al art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, "Toda decisi\overline{\textit{lin}} que pone fin a la persecuci\overline{\textit{lin}} penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline{\textit{lin}} incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline{\textit{lin}} n suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José Antonio HernJndez, contra la sentencia nm. 972-2017-SSEN-0175, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Piblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

(Firmado) Miriam Concepcin Germ Jn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \mathcal{Q} a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \mathcal{Q} da y publicada por m \mathcal{Q} , Secretaria General, que certifico.